



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. International Materials LLC.

Ddo. Nova Copper Mining S.A.S. y Global Copper Mining S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2024 – 00091 – 00.

La sociedad International Materials LLC presentó demanda ejecutiva en contra de las sociedades Nova Copper Mining S.A.S. y Global Copper Mining S.A.S.

Un examen de la demanda, especialmente los documentos que se allegan con la misma para establecer la existencia de un título ejecutivo complejo, nos conduce a concluir que debe negarse el mandamiento de pago, decisión que se sustenta en las razones que seguidamente se esgrimen.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., : *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley...”*

Por otra parte, el artículo 430 del CGP dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayas del Juzgado) (...)”*

El apotegma << *nulla executio sine titulo* >> consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que en el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



La doctrina de manera indiscutible ha señalado que *“si el demandante no puede aducir título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúna los requisitos previstos en este artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor prueba la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente<sup>1</sup>...”*

La exigencia de contener una obligación expresa, hace referencia a que emerja de su literalidad y no sea necesario acudir a suposiciones o presunciones; supuesto que guarda relación directa con el de claridad, en la medida que impone extraer los extremos de la misma sin que sea necesario efectuar racionios o aclaraciones para establecer con toda certeza su extensión.

En torno a lo que viene expresado en párrafo anterior, la CSJ, en sentencia STC3289-2019 señaló:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

<sup>1</sup> Morales M. Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 166.  
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Y es que según Alsina<sup>2</sup> “nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo (...), es decir que debe reunir con todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Ahora bien, si se trata de exigir el pago de servicios prestados a la demandada, podría configurarse un título ejecutivo complejo, en la medida en que las partes intervinientes pueden ser deudoras o acreedoras una de la otra; evento en el cual la viabilidad de la ejecución está condicionada a que se acompañe con la demanda la prueba de haber cumplido el ejecutante, las obligaciones que tenía a su cargo, condición que emana del artículo 1609 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Lo anterior implica que cuando se demanda ejecutivamente con base en un contrato que contiene obligaciones bilaterales, es menester aportarlo y acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con toda certeza que, quien la promueve ejecutó en la forma y tiempo debidos las obligaciones que estaban a su cargo, pues no de otra manera procede el cobro forzado y el consecuente decreto de medidas cautelares.

Lo prevenido en el artículo 1609 guarda relación directa con el presupuesto de exigibilidad establecido para los títulos ejecutivos, el cual únicamente se dará por

<sup>2</sup> ALSINA Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías, Tomo II, pág. 590. 2002



sentado con la evidencia de haber cumplido el demandante las obligaciones adquiridas en el contrato del cual emana lo reclamado.

La Corte Suprema de Justicia de antaño tiene dicho que *“para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...) De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla<sup>3</sup>”*.

En el sub-lite, para estructurar el título ejecutivo complejo que sustenta la ejecución, acompañó la sociedad International Materials LLC los siguientes documentos:

- PROFORMA INVOICE No. 0009.
- Comprobante transferencia realizada por la sociedad demandante a la demandada Nova Cooper por \$USD 500.000.
- *“Proposal for a new settlement for payments”* Acuerdo de pago entre las partes de fecha 14 de junio de 2023.
- Correos electrónicos de fechas 1 de agosto de 2023 y 27 de julio de 2023.

Afirma la demandante la existencia de un contrato de compraventa donde fungió como comprador, siendo la sociedad Nova Cooper Mining S.A.S. le vendedora, por cuya virtud le pagó, a título de anticipo, la suma de USD500.000.

Sostiene que resultando incumplido el contrato de compraventa, sobre el importe pagado a título de anticipo, el vendedor efectuó devolución de USD100.000, comprometiéndose a entregar el saldo de USD400.000 en dos contados de USD200.000 los días 31 de septiembre y 31 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios causados.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 3 de marzo de 1936, MP. Eleuterio Serna R.  
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Se agrega que lo antes relacionado se consignó en acuerdo de pago propuesto por la demandada que fue aceptado por el demandante con algunas condiciones adicionales, encontrándose vencidos los plazos sin haberse efectuado el pago.

En consideración a lo anterior, la sociedad demandante estima que de los documentos allegados se configura un título ejecutivo complejo, afirmación que no se comparte, habida cuenta que de tales probanzas, no se deduce la existencia de una obligación con los matices de claridad, expresividad y exigibilidad impuestos por el legislador.

En cuanto a la transacción comercial mientras en los hechos de la demanda se habla de un contrato de compraventa, la propuesta de pago hace referencia a la compra de acciones, oferta que fue objeto de modificaciones sin que exista documento adicional donde las partes acuerden la existencia de la obligación de manera clara y expresa y los extremos que la componen.

Tan cierta resulta la conclusión del despacho que en el correo del 27 de julio de 2023, la demandante finaliza su comunicación con la demandada Nova Cooper Mining S.A.S. señalando que *“esperamos que estas sean solicitudes razonables para que procedamos con la propuesta de Nova, y estaremos atentos a sus comentarios para que podamos proceder con la formalización de estos nuevos términos de liquidación”*.

Tampoco se advierte que la sociedad Global Copper Mining S.A.S. se haya obligado al pago de la suma reclamada a título de deudor solidario o cualquier otra figura prevenida en la ley, mucho menos que haya participado en las comunicaciones relacionadas, dado que en cada una de ellas se suscribe el señor Benavides como representante de Nova Cooper Mining S.A.S.

Es igualmente importante destacar que en las comunicaciones sostenidas, al parecer por la sociedad demandante, aparece suscribiéndolas el señor Germán Trujillo sin que se exponga prueba alguna que contaba con autorización para establecer los extremos de la suma supuestamente adeudada o que éste es el representante legal de IML.



Frente a tales vicisitudes, es clara para esta judicatura la imposibilidad de establecer sin razonamiento alguno la existencia de la obligación reclamada y estándole vedado al juez acudir a procesos mentales, juicios de valor, interpretaciones o deducciones para establecerla, no le queda camino distinto al de negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a524a9012d672b954c05e1853d8141e8ec242a4396856b47a7686c8dce0afc1e**

Documento generado en 02/05/2024 09:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**